

# BOLETIN OFICIAL

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 13 de Diciembre de 1934

---

### BANDO

---

Don Nicolás Molero Lobo, General de la 7.<sup>a</sup> División Orgánica,

### ORDENO Y MANDO

Como ampliación de las prescripciones contenidas en el bando de declaración del estado de guerra, dictado por mi autoridad en 7 de Octubre último, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Quedan sometidos a la jurisdicción de guerra todos los delitos previstos y penados en la Ley de 11 de Octubre de 1934.

Art. 2.<sup>o</sup> De acuerdo con lo previsto en los artículos 649 y 651 del Código de Justicia Militar, los delitos a que se refiere el número anterior serán sometidos a juicio sumarísimo con arreglo al procedimiento fijado en el título 19 del tratado 3.<sup>o</sup> del citado Código.

Art. 3.<sup>o</sup> Los delitos a que hace referencia el artículo 1.<sup>o</sup> y sus penalidades, son los siguientes:

a) El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizara substancias explosivas o inflamables, o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción, terrestre o aérea, será castigado:

1.<sup>o</sup> Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

2.<sup>o</sup> Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3.<sup>o</sup> Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

b) El que sin la debida autorización, fabricare, tuviere o transportare materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legítimo, las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el apartado anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

c) El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el apartado a) provocase públicamente a cometerlo o hiciere la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

d) El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniere en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el apartado a), será castigado con la pena de prisión menor

e) El robo con violencia o intimidación en las personas, ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número primero del apartado a), será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números tercero y siguientes del artículo 423 del Código penal, el tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Las disposiciones contenidas en este bando empezarán a regir inmediatamente después de su publicación.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1934.



BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALPARAISO

Correspondiente al día de Febrero de 1911

BANDO

Don Nicolás Novoa, Excmo. Caballero de la Cruz de San Carlos

ORDENO Y MANDO